

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2021-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 29 de marzo de 2023 por medio del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora.

El recurrente refiere que el 27 de enero de 2023 envió a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S. A., la citación par diligencia de notificación personal a los vinculados dentro de este asunto y el 7 de febrero del presente año, dicha empresa certificó que los destinatarios rehusaron recibir la citación, por lo que considera debe entenderse entregado el citatorio, sin que se requiera que la empresa deje la comunicación en el lugar y emita constancia de ello.

Señaló que es claro que los demandados se ubican en esa dirección y conocen del proceso por lo que rehusaron recibir la comunicación, pero la diligencia de notificación personal satisfizo la garantía procesal que busca proteger.

Aseguró haber realizado todo lo posible para lograr la notificación personal de los vinculados sin que hayan comparecido y solicitó revocar el auto del 29 de marzo de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación y subsidiariamente sean tenidas en cuenta las diligencias que se adelantan para el trámite de notificación.

Surtido el traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en este asunto si la empresa de correos debe dejar en el lugar indicado, la citación o por el contrario se debe considerar entregada la

comunicación para diligencia de notificación personal, y si se debe o no revocar la decisión atacada.

De entrada, debe indicarse que no le asiste razón al recurrente toda vez que en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código general del Proceso claramente establece que "... Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Como se puede observar dentro del presente asunto, al no haberse expedido la constancia por parte de la empresa de mensajería de haber dejado en el lugar de notificación la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem, no se puede tener por entregada la mencionada comunicación, ya que únicamente certificó que el destinatario se rehusó a recibirla.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida en su integridad.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 1º de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848575a6b7ad19b9576e464dc08c2f1659c6ac9c1542f1ce87903244d21337b3**

Documento generado en 31/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>